

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO 2021-00129 IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co>

Vie 01/10/2021 15:50

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
amparomunozmesa@hotmail.es <amparomunozmesa@hotmail.es>; guillepajaro_10@hotmail.com
<guillepajaro_10@hotmail.com>

CC: ventanilla@ipscartago.gov.co <ventanilla@ipscartago.gov.co>

Buenas tardes, dentro del término me permito presentar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-00129 instaurada por Amparo de Jesús Muñoz Mesa en contra de la IPS del Municipio de Cartago.

Por lo anterior, adjunto escaneado:

1. Poder
2. Escrito contestación
3. Cédula y representación legal del Gerente de la IPS (decreto nombramiento y acta de posesión)
4. Cédula y tarjeta profesional apoderada.

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ
Apoderada
IPS del Municipio de Cartago.



Cartago Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

INSTITUCIÓN PRESTADORA
DE SERVICIOS DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE CARTAGO
Calle 10 de Agosto No. 17-10
Cartago - Valle del Cauca

Fecha: 27/09/21 Hora: 1:39
Recibido: *Nancy* No. de Folios: 17

Referencia: CONTESTACION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00129-00.
Demandante: AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA
Demandado: I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE E.S.E Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS SERVYSA

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.426.992 expedida en Cartago Valle, con tarjeta profesional No. 127.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE E.S.E demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Amparo de Jesús Muñoz Mesa, con base en los hechos de la demanda inicial y la subsanación de la demanda, oponiéndome a éstos y a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, la IPS del Municipio de Cartago ni celebró ni vínculo a la demandante bajo ningún tipo de contrato laboral ni de prestación de servicios.

Ella misma asegura y las pruebas que allegó a la demanda lo demuestran, que sus vinculaciones fueron con la Cooperativa de Trabajo Asociado ZARZALUD y el Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVYSA, empresas éstas que tenían la condición de empleadoras.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, no se prueba que los horarios a los que hace referencia hayan sido determinados por la IPS.

TERCERO: No es un hecho.

CUARTO: NO ES CIERTO, no se prueba por parte de la demandante que los funcionarios de la IPS le dieran órdenes.

QUINTO: No es un hecho.



SEXTO: No es un hecho, es una apreciación de la actora y en su momento supongo que lo aclarará Servysa.

SEPTIMO: ES CIERTO, la IPS del Municipio de Cartago entrega a las organizaciones con las cuales contrata el inventario de los bienes muebles necesarios para la administración y operación del objeto contratado.

OCTAVO: NO ES CIERTO, no se prueba que por parte del personal de la IPS se asignaran horarios, funciones y labores.

NOVENO: No es un hecho, es una apreciación de la actora.

DECIMO: No es un hecho, es una apreciación de la actora.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de la actora

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de la actora

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, porque sus jefes fueron Zarsalud y Servysa, quienes cuentan con coordinadores para la ejecución de los procesos contratados.

No se aportan pruebas que demuestren que los funcionarios mencionados fueran sus jefes.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, esas son las actividades propias de un servicio en la profesión de auxiliar de enfermería, y de acuerdo al vínculo contractual existente entre la IPS y Servysa se contrata el proceso de enfermería y suproceso de auxiliar.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, porque el personal de auxiliar de enfermería debe apoyar el proceso de referencia dependiendo de la condición del paciente.

DECIMO SEXTO: Se aclara, que no es cierto que el Señor Farid Ganem se desempeñara como Gerente de la IPS, pues su cargo era Subgerente Científico.

No se prueba la orden a la que ella hace referencia.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO, la dirección de la IPS en coordinación con Servysa puede disponer de acuerdo a la necesidad reacomodar o reubicar la prestación de los servicios y la ejecución de los procesos contratados.

DECIMA OCTAVO: No es un hecho, pero en todo caso los turnos los asigna Zarsalud y Servysa como sus empleadores.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO, de acuerdo a lo programado por Zarsalud y Servysa como sus empleadores.

VIGESIMO: No es un hecho, es una apreciación de la actora.



VIGESIMA PRIMERA: No es un hecho, es una apreciación de la actora.

VIGESIMA SEGUNDA: No es un hecho, es una apreciación de la actora.

VIGESIMA TERCERA: No es un hecho, es una apreciación de la actora.

VIGESIMA CUARTA: **ES CIERTO**, al no ser una servidora pública, ni una trabajadora con contrato de trabajo, no había lugar al pago de ese tipo de auxilios y prestaciones.

VIGESIMA QUINTA: **NO ES CIERTO** que haya existido mala fe, pues si no hacía parte de la planta de cargos ni como empleada pública, ni trabajadora oficial, era obvio que no había la obligación de esta prestación a su favor.

VIGESIMA SEXTA: **ES CIERTO**, Servysa se encuentra ubicada en Cartago Valle.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mí representado las excepciones de **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA PRESCRIPCION.**

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, que en principio, supone el previo derecho del demandante, pero que con las pruebas arrimadas al proceso constituye la existencia de un hecho probado que extingue el derecho demandado.

Se predica una legitimación en la causa por pasiva material, respecto a que no hubo una participación real de la IPS del Municipio de Cartago en los supuestos actos y hechos que reclama el extremo procesal y que dieron origen a este litigio.

Desconoce la IPS la supuesta vinculación que asegura la demandante haber tenido con esta entidad de salud, pues en los archivos no hay actos administrativos de nombramientos de la señora Amparo de Jesús Muñoz a la luz de la ley 909 de 2004, tampoco contratos de trabajo porque no cumple con los requisitos del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, y mucho menos contratos de prestación de servicios; es más, no aparece en nómina de la institución, ni ningún comprobante de pago que demuestre que era empleada pública, trabajadora oficial o contratista a cargo de la IPS.

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la narrativa de unos hechos que carecen de pruebas, y las aportadas, no confirman ni demuestran que tuvo una relación laboral o contractual con mi prohijada.

Se afirma de su parte y así lo demostró con las pruebas arrimadas al proceso y que se relacionan a continuación, que Servysa era su empleadora:



-Certificaciones de la vinculación con Servysa suscritas por la representante legal del sindicato de trabajadores

“LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS SERVYSA CERTIFICA QUE LA SEÑORA AMPARO DE JESÚS MUÑOZ MESA PROCESO: AUXILIAR DE ENFERMERIA, dada la naturaleza del convenio individual de trabajo, se vinculó en calidad de Afiliada Partícipe del CONTRATO SINDICAL, celebrado entre el SINDIATO y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, como lo reza el Decreto 1429 de 2010, con convenio a término determinado en el Contrato Sindical suscrito.”

-Comprobantes de pago de Servysa:

“COMPROBANTE DE PAGO. Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVYSA.”

“AFILIADA PARTICIPE: AMPARO DE JESÚS MUÑOZ MESA.”

“AREA: IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO.”

“CARGO: AUXILIAR DE ENFERMERIA.”

-Notificaciones suscritas por la representante legal de Servysa informándoles de las terminaciones de los convenios individuales de afiliada partícipe del contrato sindical:

“Señora
AMPARO DE JESÚS MUÑOZ MESA
Afiliada Partícipe Contrato Sindical
Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVYSA

“Le compete al sindicato condicionar la vinculación y sostenimiento del afiliado partícipe a la celebración de un contrato sindical para ejecutar su fuerza de trabajo. Por tal motivo me permito comunicarle que en virtud del vencimiento del plazo fijado del contrato sindical de prestación de servicios No. 004-2020 celebrado entre el SINDICATO y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, en la cual usted se desempeña como afiliada partícipe del contrato sindical quiero informarle que la actividad que usted desempeña termina el 30 del mes de junio en razón a que el contrato que se tiene con la entidad contratante termina en esa fecha.”

“Por lo tanto, solicito que se realice la entrega respectiva y todo al día de cuanto esté a su cargo al coordinador del área con el fin de entregar su paz y salvo y realizar los trámites respectivos para su liquidación.”

-Liquidaciones de compensaciones

“LIQUIDACION DEFINITIVA DE COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS.

NOMBRE: AMPARO DE JESÚS MUÑOZ MESA

PROCESO: AUXILIAR DE ENFERMERIA



RETIRO: TERMINACION DE CONVENIO

FECHA DE INGRESO: 1/1/2020

FECHA DE RETIRO: 30/06/2020

CENTRO DE COSTOS: IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO.”

Cuando se revisan y leen todos los documentos que enuncié, es fácil deducir que efectivamente la demandante era una trabajadora de Servysa, pues todo lo ordenado, reconocido, pagado, sus terminaciones, así como lo certificado ocurrió y se consignó en la propia papelería del sindicato de trabajadores, evidenciándose así que mi defendida solo era el centro o el área donde se ejecutaba el objeto contratado entre la persona jurídica de derecho privado SERVYSA y la entidad pública IPS del Municipio de Cartago.

Definitivamente su empleador no fue la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, nunca hubo una relación legal y reglamentaria, de contrato de trabajo o por prestación de servicios, concluyendo que mi representada no está legitimada materialmente para responder por algo que no originó y que ni siquiera es probado, porque todo se limita a manifestaciones sin sustentos documentales, ya que no entregó en este proceso los supuestos contratos o nombramientos que según ella dieron origen a un vínculo laboral directo con la IPS, tampoco demostró que esta entidad le haya pagado salarios, le haya asignado turnos, o haya producido la terminación de la contratación, y no lo puede probar porque no estaba sometida al reglamento interno de la institución de salud.

Lo que si probó ella misma fue que todos los derechos salariales y prestacionales fueron reconocidos y pagados por Servysa, de acuerdo a las pruebas que entregó al proceso.

Corroborar que las labores las ejecutó para la IPS del Municipio de Cartago a través de la contratación suscrita entre la IPS del Municipio de Cartago y ZARSALUD y SERVYSA, reconociendo en todos los hechos de la demanda que su vínculo fue con éstas en el marco de lo pactado en los CONVENIOS INDIVIDUALES O ACUERDOS ASOCIATIVOS COMO ASOCIADA O AFILIADA PARTICIPE.

Aquí es claro que la única relación existente fue entre la demandante y ZARSALUD y SERVYSA, quienes reconocían y pagaban sus compensaciones de acuerdo con todos los comprobantes existentes de pagos y que se encuentran en la demanda con los logotipos de ellas, asignación de turnos, le impartían órdenes, la afiliaron y pagaron su seguridad social y demás actuaciones dentro de los convenios individuales que suscribió como asociada o afiliada partícipe de aquellas.

Así entonces, los pagos y afiliaciones demuestran una relación indirecta con la IPS del Municipio de Cartago y directa con ZARSALUD y SERVYSA por lo que los pagos que recibió por la ejecución del proceso como Auxiliar de Enfermería fueron en su condición de asociada o afiliada partícipe, mas no como empleada y/o contratista directa de la entidad accionada.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)1 expresó: “la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.



En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló: “La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.”

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

En este caso objeto de litigio no se reúnen los elementos necesarios que permitan definir la supuesta relación laboral que quiere la actora que se declare del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2020, pues como se explicó en el acápite de los HECHOS, la relación o vínculo fue de ella directamente con la Cooperativa de Trabajo Asociado ZARZALUD y el Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVYSA, siendo estas sus inmediatos empleadores.

Para que se pueda afirmar o hablar de una relación laboral, se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

La demandante probó documentalmente que tuvo un vínculo laboral con la Cooperativa y el Sindicato de Trabajadores, personas jurídicas de derecho privado quienes directamente hicieron sus afiliaciones en calidad de empleadoras a la seguridad social, hecho que automáticamente evidencia que fue con ellas con quienes sostuvo una relación laboral y/o contractual en calidad de asociada o afiliada partícipe estando sometida a las órdenes que ellas le impartían, establecían sus horarios, pagaban sus compensaciones, otorgaban permisos etc.

2. La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.





La subordinación es la aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse.

La subordinación desde la IPS del Municipio de Cartago hacia la señora Amparo de Jesús Muñoz Mesa no existió, pues al no existir un contrato firmado entre ellos o un nombramiento que le diera el estatus de servidora pública era imposible que se configura esta figura en cabeza de mi representada porque las ordenes las recibió de sus empleadores Zarsalud y Servysa con los que ella suscribió respectivos convenios y acuerdos asociativos.

La sección segunda del Consejo de Estado ha definido que “entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones: un horario; el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

De acuerdo con todo lo anterior, el tribunal administrativo enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, “puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.”

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301(36872014), May. 31/16.

El hecho de que la demandante ejerciera unas actividades dentro de un horario previamente determinado por sus empleadores como asociada a ellos, no constituye por sí solo prueba de la dependencia o subordinación jurídica para que pueda afirmarse la existencia de un nexo laboral con la IPS del Municipio de Cartago.

La subordinación o dependencia que se alega sí existió pero no con la IPS, sino entre las partes de los acuerdos asociativos que suscribió la demandante con la cooperativa y el sindicato de trabajadores.

c. Un salario como retribución del servicio.

Está dispuesto normativamente y así lo ha entendido la jurisprudencia cuando se establece que, sin importar el tipo de vinculación siempre deberá existir una contraprestación por el trabajo realizado, sin embargo, para el caso en concreto no aplica, dado que entre la demandante y la IPS no existió relación legal ni contractual alguna y por lo mismo nunca hizo parte de la nómina de la entidad por lo que era imposible que le reconociera y cancelara salarios o cualquier otro emolumento como los que reclama.

Fueron Zarsalud y Servysa como ella misma lo comprueba con los desprendibles de pago que aporta como prueba quienes pagaron sus compensaciones.



1. Los Servidores Públicos

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el concepto de servidor público, es un fenómeno genérico que engloba varias especies.

Miembros de las Corporaciones Públicas: Senadores y Representantes a la Cámara, los Diputados, Concejales y miembros de las juntas Administradoras Locales.

Empleados: Prestan sus servicios al Estado, se les ha denominado empleados públicos y trabajadores oficiales.

Empleados Públicos: Persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, su vínculo se realiza a través de un acto administrativo unilateral de nombramiento.

Trabajador Oficial: Tienen este carácter quienes prestan sus servicios en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y su vinculación laboral se realiza mediante contrato de trabajo.

Igualmente, lo son quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado.

Empleados Públicos y su régimen jurídico

Los empleados públicos se rigen por los decretos 2400 y 3074 de 1.968, sus reglamentarios 1950 de 1.973 y 583 de 1.984, el decreto 3135 de 1.968, su reglamentario 1848 de 1.969, el decreto 1045 de 1.978, la ley 13 de 1.984 y su decreto reglamentario 482 de 1.985, Ley 909 de 2.004 y su decreto reglamentario 1227 de 2.005; todas estas normas son las que sirven de fundamento para entender el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio.

Ingreso al Servicio.

Vinculación a la administración mediante una resolución de nombramiento es un empleado público; si por el contrario lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo, se considera un trabajador oficial.

El empleado público ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial en cambio lo hace por medio de un contrato de trabajo.

El régimen de ingreso al servicio oficial está determinado por una subdivisión de los empleos y empleados públicos según la cual pueden ser de varias clases: empleos y empleados de libre nombramiento y remoción; y empleos y empleados de carrera administrativa, empleos de periodo fijo como los de elección popular, empleos temporales.

Retiro del servicio

Implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones y se produce en los siguientes casos:

- Por declaración de insubsistencia del nombramiento
- Por renuncia aceptada
- Por suspensión del empleo, por jubilación
- Por invalidez absoluta



- Por edad de retiro forzoso, por destitución
- Por revocatoria del nombramiento
- Por abandono del cargo
- Por muerte

En el nombramiento de los empleados de libre nombramiento remoción se puede declarar la insubsistencia en cualquier momento y sin necesidad de motivar la decisión, a diferencia del retiro de un empleado de carrera, donde solo puede producirse por causas legales y mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que las normas establezcan.

El artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, se consideran empleados o funcionarios públicos a las siguientes personas:

“1. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos, salvo las que lo prestan en la construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras que desempeñan actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; éstas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativos según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

2. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

3. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1986 y de la interpretación jurisprudencial.

4. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos. Estos empleados se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo pueden presentar peticiones respetuosas a la administración.”

“Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.”

2. Trabajadores oficiales

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas trabajadores oficiales.



2. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

3. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta público con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

La ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo y para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

Las Empresas Sociales del Estado.

Según el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta política. El régimen y naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado se encuentra determinado por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 a 197, con el fin de que presten los servicios de salud, como servicio público de la seguridad social. Estas empresas fueron creadas por el artículo 2 del Decreto 1750 de 2003 y reglamentadas en su objeto y estructura orgánica por esa misma normativa, en armonía con la ley 100 de 1993. La IPS del Municipio de Cartago E.S.E fue creada mediante decreto No 015 del 17 de marzo del 2000, teniendo como objetivo (art 5) la prestación de servicios de salud entendido como un servicio público, de una manera eficiente, oportuna garantizando la cobertura y calidad.



Los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente por comunidades organizadas o particulares al tenor del artículo 365 de la constitución política, que a su vez las Empresas Sociales del Estado son una forma o modalidad de prestación del servicio de salud en una actividad económica o empresarial en la que concurre o compete con los particulares por no tratarse de una función administrativa propia y ordinaria de la administración del Estado, sino una actividad económica de la prestación de un servicio también realizable por particulares.

Al tenor de la ley 1438 de 2011, los prestadores de servicios de salud podrán desarrollar sus servicios a través de un agente operador mediante la figura de outsourcing, insourcing o tercerización, y mediante estas figuras una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podría desempeñar más eficientemente y/o más efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para desarrollar esa porción de negocio, esto libera a la primera organización para enfocarse en la parte o función central de su negocio.

SERVYSA adquiere el carácter de agente operador en el desarrollo de los procesos y actividades para el apoyo a la gestión administrativa y asistencial de la IPS del Municipio.

Los servicios objeto del contrato outsourcing, tercerización o externalización serán prestados por el tercero contratado por outsourcing, tercerización o externalización, agente operador o externalizador, con plena autonomía técnica, financiera científica y administrativa, bajo los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes, así como aquellos que las partes definan de manera concertada.

Que la entidad contratante opera bajo el esquema jurídico de una Empresa Social del Estado, en los términos previstos en los artículos 194 y siguientes de la ley 100 de 1993, y 1438 de 2011, autorizada para prestar servicios de salud del primer nivel de atención.

El Artículo 1° de la Ley 1429 de 2010, establece: "El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo." Que en virtud de lo anterior, la entidad acatando las premisas de la Circular No. 042578 del 22 de marzo de 2012 proferida conjuntamente por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, decidió adelantar el proceso de contratación a través de una organización sindical.

En el caso concreto se evidencia que la ESE suscribió contratos con la agremiación privada y la reclamante fue vinculada por esta a través de convenios y acuerdos asociativos y así fue reconocido por ella porque no existen contratos suscritos entre las partes, es decir, no se demuestra un nexo contractual de la entidad demandada con la demandante del cual se pueda colegir la supuesta configuración de la relación laboral que dice fue encubierta por los contratos con SERVYSA, teniendo la obligación en observancia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), de la carga de la prueba a la demandante.

También menciona que la entidad le impartía órdenes, pero no especifica cómo, y en qué consistían las mismas para que pueda determinarse una sumisión o dependencia frente a la IPS, dado que no existe un respaldo documental de ello porque no se aportó.



Al igual que con el tema de turnos, no hay prueba de ello en donde se demuestre que eran asignados por el personal de la IPS.

Pretende que se decrete la supuesta existencia de un contrato realidad unificando en 13 años una vinculación que no es cierta, haciendo uso del concepto de subordinación acudiendo al argumento de un servicio personal, pagos y horarios; sin embargo, en este caso esa definición no aplica, pues independiente de la forma de contratación, es claro que las actividades contratadas necesariamente debían desarrollarse en conexidad con el objeto de la entidad, pues de ninguna manera se podría aceptar la ejecución de las labores sin la coordinación de las mismas, como una rueda suelta, porque se perdería la esencia del objeto.

La Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes".

Sobre ese mismo tema se pronunció el Consejo de Estado al precisar que "la eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación. Al respecto, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 48902 del 24 de febrero de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, señaló "Así mismo en cuanto a las señaladas obligaciones contenidas en los reportes de pagos de remuneración y /o honorarios; puesto que, como se ha enseñado, el cumplimiento de un horario en la realización de una labor no determina el carácter subordinado de la misma."

En el expediente hay prueba de pagos de compensaciones, remisiones, horas extras y afiliaciones a la seguridad social salud efectuadas por SERVYSA, pero ello no logra demostrar la existencia de una relación laboral entre la actora con la ESE, ni mucho menos el tipo de vinculación (si se efectuó), y la simple afirmación de ella sobre la existencia del vínculo laboral no tienen, incluso en conjunto, la vocación de dar cuenta de tal situación, que podría haberse evidenciado con acreditar memorandos, cronograma de turnos, pagos de nómina de la IPS y en general, de las actividades que realizaba dentro de su dependencia como afiliada partícipe de SERVYSA y en desarrollo del vínculo contractual entre la organización sindical y la IPS.

Así las cosas, de la prueba documental no se puede comprobar que la accionante haya sido vinculada directamente por mi defendida, menos aún puede determinarse si bajo la modalidad de los contratos de cooperación, ni tampoco se cuenta con otros medios de convicción idóneos y suficientes para probar tal situación, por lo que no son ciertas las pretensiones de la demanda.



Tampoco se demuestra con certeza que a través de SERVYSA se encubrió el desarrollo de relaciones de labor dependiente, pues, se reitera, no se probó si la actora prestó sus servicios en la ESE bajo los tres elementos del contrato de trabajo, como son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada.

Cabe anotar que frente a esto el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la demostración de los elementos de una relación laboral, así:

“Para efectos de desmostar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, y además, debe probar que en relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de Órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.”

“Le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia y la equidad o similitud que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para descubrir una verdadera relación laboral.”

Además de ello, porque en la planta de la ESE durante el término que ella alega de supuesta vinculación no había vacantes para el cargo de Auxiliar de Enfermería, por lo tanto no era procedente un nombramiento. Posteriormente cuando se amplió la planta, la señora Amparo de Jesús tenía el estatus de pensionada, pues adquirió el derecho a partir del 2 de agosto de 2016, lo cual hacía inviable que se vinculara como servidora pública de la IPS del Municipio de Cartago.

Concluyo, haciendo hincapié que es precaria la prueba documental en que se basa la reclamante para que el Juzgador pueda declarar la existencia de una relación laboral, la vinculación con la IPS y que según la señora Muñoz Mesa, acomodada a través de los contratos con SERVYSA, pues es su deber como demandante demostrar en que consistió la vinculación y aportar los medios suficientes que lo desvirtúen, y no como en esta demanda que solo se fundamenta en apreciaciones en donde no se acreditan los supuestos que consolidan la existencia de una relación laboral.

Además de lo expuesto, reitero que lo único cierto es que el vínculo de ella fue con la Cooperativa Zarsalud y con la Organización Sindical SERVYSA en el marco de lo pactado en el convenio individual de afiliado participe del contrato sindical, lo cual fue reconocido en la reclamación administrativa como únicas relaciones existentes.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se pretende en cabeza de la IPS del Municipio de Cartago el reconocimiento de prestaciones que nunca se causaron, pues estas solo se predicen para personas vinculadas mediante contrato de trabajo o por nombramientos como servidores públicos; sin embargo, en el caso en cuestión, al no existir una relación laboral entre mi representado y la demandante, es claro advertir que se desvirtúa cualquier suma con carácter indemnizatorio.

PRESCRIPCION



El Consejo de Estado precisó que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en tres años, los cuales son contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Entre la IPS del Municipio de Cartago y la demandante nunca existió ningún tipo de relación laboral ni contractual que haya creado o generado el reconocimiento de acreencias laborales a su favor, puesto que ella nunca hizo parte de la planta de cargos y nómina de la entidad de salud.

Solo existieron los contratos celebrados entre el Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVYSA y la IPS del Municipio de Cartago, por lo que el contrato realidad que alega la señora no nace de la relación contractual existente entre las personas jurídicas donde el operador del servicio satisface las necesidades del contratante bajo la figura del Contrato Sindical.

Con quien la demandante tuvo relación laboral fue con Servysa en calidad de asociada o afiliada participe de ella, por lo tanto, los extremos laborales existentes lo conforman la demandante y SERVYSA.

Si su Señoría llegara a considerar que entre la señora Amparo de Jesús Muñoz Mesa existió un vínculo laboral con la IPS del Municipio de Cartago, habría que aplicar el fenómeno de la prescripción porque se extinguió el derecho.

Se debe dar aplicabilidad a la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, en la que se precisó: "Respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual."

Así mismo, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, han preceptuado que los derechos emanados del estatuto laboral y las acciones mediante las cuales se hacen efectivos, prescriben en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado precisó que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en tres años, los cuales son contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

La Sección Segunda de esta Corporación citó dos providencias del año 2015, de las cuales concluyó que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible.

Por lo tanto, en caso de una eventual condena, se solicita al Despacho aplicar la prescripción de los presuntos derechos que se reclaman y se decida en tal sentido.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL GERENTE DE LA IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO

No se acepta lo pedido por la contraparte porque no se acreditó la necesidad y utilidad de la prueba y de acuerdo al artículo 195 del Código General del proceso, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.



En relación al interrogatorio de parte, el Consejo de Estado ha precisado que “en los casos en que se pretende que el mismo sea rendido por quien ostente la calidad de representante legal de una entidad pública, dicha prueba no puede ser decretada o resulta ineficaz, dado que su naturaleza es la confesión y sobre tales personas recae una prohibición legal para confesar.”

“Respecto al interrogatorio de parte, tenemos que normativamente la prueba tiene vocación para buscar la confesión de los hechos que afecten a la parte y sean susceptibles de confesión, de ahí que los requisitos y procedimientos para su práctica sean especiales y de estricta observancia. Por lo anterior, no resulta procedente que se intente probar hechos de la demanda con una parte que no tiene capacidad para confesar, menos cuando existen otros medios de prueba que pudieron intentarse.”

“En efecto, debido a la naturaleza de la prueba solicitada, resulta apropiada la decisión del A Quo de negar el decreto del interrogatorio de parte, máxime cuando el recurrente indica que la prueba resultaba pertinente y necesaria para el caso, porque puede brindar la información que tiene respecto de la situación ocurrida, y que desconoce la calidad en que ha actuado el ahora GERENTE de la Entidad, para el momento de los hechos, pero dicha situación no se acreditó en el proceso, ya que no se enervó ningún argumento sólido sobre la utilidad ni pertinencia de la prueba solicitada. Además, los fundamentos de la parte para deprecar el medio probatorio resultan poco claros e inciertos al alegar que se desconoce si el Gerente de la Entidad fungió para el momento de los hechos en la misma calidad, o si pretende efectivamente demostrar algún hecho con su declaración, limitándose a decir que puede aportar información que actualmente se desconoce. Ello permite afirmar que la prueba tampoco reúne los requisitos de pertinencia y utilidad para su decreto dentro del presente proceso.”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación de la parte demandada, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones (declaraciones y condenas) propuestas por la parte demandante:

PRIMERA: No se acepta y no se puede declarar la nulidad del oficio 2747 del 15 de septiembre de 2020, porque como se ha explicado en esta defensa, no tiene fundamento lo pretendido ya que la demandante no aparece relacionada en la planta de cargos ni como empleada pública ni trabajadora oficial pues no se evidencian actos administrativos de nombramientos y tampoco contratos de trabajo, ni existe en la nómina. Su vinculación no fue con la IPS del Municipio de Cartago, sino con las agremiaciones privadas.

No se puede aceptar que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad, porque no se probó los elementos que la configuran.

SEGUNDA: No se acepta porque entre la demandante y Zarsalud si existió una relación laboral y así lo manifestó la misma demandante cuando asegura que fue contratada por dicha Cooperativa de Trabajo Asociado.

TERCERA: No se acepta porque entre la demandante y Servysa si existió una relación laboral y así lo manifestó la misma demandante cuando asegura que, fue contratada por dicho Sindicato y aportó las pruebas que demuestran que fue él quien le pago todos los conceptos salariales y prestacionales que reclama.



CUARTA: No se acepta porque no se simuló ningún contrato, lo que sí hubo fue un vínculo laboral y un contrato entre la demandante y Servysa y así lo demuestran las pruebas que ella misma aportó, sin que por el contrario haya demostrado el supuesto contrato realidad con la IPS.

QUINTA - SEXTA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por concepto de cesantías e intereses a las cesantías para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

SEPTIMA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por concepto de indemnización moratoria para que crea que le asiste derecho a cobrarla con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

OCTAVA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por primas de servicios para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

NOVENA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por concepto de compensatorios para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

DECIMA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por concepto de vacaciones para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

DECIMA PRIMERA: No se acepta porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna por concepto de indemnización moratoria para que crea que le asiste derecho a cobrarla con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

DECIMA SEGUNDA: No se acepta la indexación porque la IPS del Municipio de Cartago no le adeuda suma alguna para que crea que le asiste derecho por este concepto, dado que no tuvo vinculación de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo con mi defendida.

DECIMA TERCERA: No se acepta la condena en costas y las agencias en derecho en contra de la la IPS del Municipio de Cartago.

Se trata de una demanda carente de pruebas, por lo tanto su señoría, solicito se tengan en cuenta las razones expuestas para desestimar las pretensiones de la parte actora y exonerar a la IPS del Municipio de Cartago de cualquier reconocimiento y condena.



PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

Testimoniales

Solicito al Despacho se sirva citar para escuchar los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos que se debaten:

Sede IPS del Municipio de Cartago, Carrera 3 Bis No 1-40 Barrio San Vicente:

1. Natalia Sánchez Piedrahita del Municipio de Cartago Valle

2. Ana Félix Arias: Carrera

Servysa Calle 1 # 3b-84 Barrio Collarejo de Cartago:

1. Andrea Zamorano Vivas. Coordinadora Servysa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa en la Ley y lo dispuesto jurisprudencialmente.

ANEXOS

- Poder
- Copia cédula y representación legal del Gerente
- Copia cédula y tarjeta profesional de la apoderada

NOTIFICACIONES.

La suscrita y la I.P.S del Municipio de Cartago E.S.E las recibirán en la Carrera 3 Bis No 1-40 Barrio San Vicente del Municipio de Cartago Valle, teléfono 3108296524.

EMAIL:

notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co

gerencia@ipscartago.gov.co

anamariatovargutierrez@yahoo.com

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ

C.C. No. 31.426.992 de Cartago

T.P No. 127.269 del C.S. de la J

Apoderada

IPS del Municipio de Cartago

www.ipscartago.gov.co

I.P.S. del Municipio de Cartago E.S.E. - Nit: 836.000.386-0
Sede Hospitalaria - Administrativa - Carrera 3 Bis # 1-40

✉ gerencia@ipscartago.gov.co



Sede Administrativa 209 5002
Citas 209 5004

 **ESCONTIGO
CARTAGO**



Cartago Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2021

Señores
Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad
Cartago Valle
E.S.D.

Poder Especial, Amplio y Suficiente.

ALBERTO JOSE MORALES CHALJUB, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 77.006.412 de Valledupar, actuando en nombre y representación como Gerente de la I.P.S. del Municipio de Cartago Valle Empresa Social del Estado, según Decreto No. 227 del 5 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No. 151 del 12 de mayo de 2020 expedidos por el Alcalde Municipal, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.426.992 de Cartago V y T.P No. 127.269 del Honorable C.S. de la J, para que actúe como Apoderada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-00129 instaurada por AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, en contra de la I.P.S. del Municipio de Cartago E.S.E..

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, solicitar pruebas, así como las demás facultades legalmente otorgadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALBERTO JOSE MORALES CHALJUB
C.C. No. 77/006.412 de Valledupar
Gerente

Acepto

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ
C.C. No. 31.426.992 de Cartago V
TP 127.269 del C. S. de la J
Apoderada



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CARTAGO

El Notario Segundo del
Circulo de Cartago. Previa Certificacion
determine que la firma puesta en este
documento corresponde a la registrada
en esta Notaria por:

Alberto Jose
Morales Chaljub

Cartago, 22 SEP 2021

Notario Segundo del Circulo



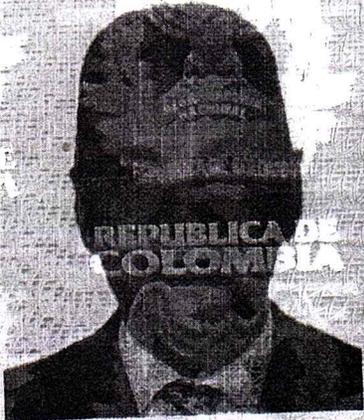
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **77.006.412**

MORALES CHALJUB
 APELLIDOS

ALBERTO JOSE
 NOMBRES

Alberto Morales Chaljub
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1956**

SAHAGUN
 (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

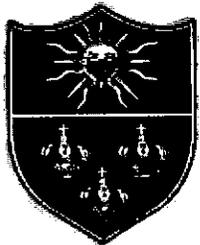
12-MAY-1977 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



R-3103400-00967362-M-0077006412-20180105 0059080408A 1 5021784353

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 1 CÓDIGO:MAAD.100.280.1
	DECRETO No. 002 (01 DE ENERO DE 2020)	VERSION 5

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1º y 3º de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 en su artículo 91, literal D) ordinal 2º modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NOMBRAR a GLORIA SYRLEY SALAZAR GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.429.441 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA GENERAL de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 2º.- NOMBRAR a GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.112.619.731 expedida en LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

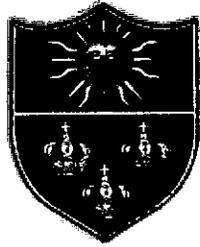
ARTÍCULO 3º.- NOMBRAR a JAIME AURELIO ESCOBAR JURADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 75.064.748 expedida en MANIZALES, CALDAS; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y MEDIO AMBIENTE de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 4º.- NOMBRAR a MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ CHAVARRIAGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.229.860 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5º.- NOMBRAR a ADRIANA DUQUE MILLAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.422.166 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 6º.- RATIFICAR a MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.421.918 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 7º.- NOMBRAR a ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 75.086.261 expedida en MANIZALES, CALDAS; en el

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 2
	DECRETO No. 002 (01 DE ENERO DE 2020)	CÓDIGO:MAAD.100.280.1 VERSION 5

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 8°.- NOMBRAR a LEIDY CATALINA VIVEROS MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.434.171 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 9°.- NOMBRAR a MONICA MARIA OROZCO VELEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.423.925 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

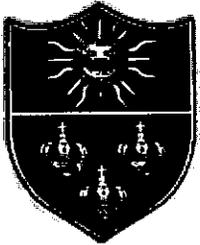
ARTÍCULO 10°.- NOMBRAR a WILSON HERNEY MORENO ARDILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 12.238.694 expedida en PITALITO, HUILA; en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la Planta Global de Cargos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. Cargo que es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 11°.- NOMBRAR a MELBA LUCIA ZAPATA DURAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31.398.027 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de TESORERO GENERAL CÓDIGO 201 GRADO 10 DE LA TESORERÍA GENERAL de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 12°.- NOMBRAR a ERICA TATIANA PATIÑO DUQUE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 29.952.518 expedida en YOTOCO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SUBSECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 045 GRADO 03 DE LA SUBSECRETARÍA DE ARTE, CULTURA Y TURISMO de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 13°.- RATIFICAR a JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.223.798 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de SUBSECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 045 GRADO 03 DE LA SUBSECRETARÍA DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 14°.- RATIFICAR a ABIMAEI MARIN MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 10.275.862 expedida en MANIZALES, CALDAS; en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 02 DE LA OFICINA DE CALIDAD Y COBERTURA EDUCATIVA de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 3 CÓDIGO:MAAD.100.280.1
	DECRETO No. 002 (01 DE ENERO DE 2020)	VERSION 5

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 15°.- NOMBRAR a JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 14.566.264, expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 02 DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 16°.- NOMBRAR a MANUEL JOSE LEON AGUADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.218.836 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 04 DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL FINANCIERO de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 17°.- NOMBRAR a HECTOR BURITICA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.221.253 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 03 DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL Y TERRITORIAL de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

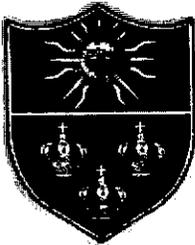
ARTÍCULO 18°.- NOMBRAR a VICTOR HUGO SIERRA YEPES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 94.441.343 expedida en BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 03 DE LA OFICINA DE RENTAS Y GESTIÓN MUNICIPAL de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 19°.- NOMBRAR a YURI MELITZA VALENCIA MENDIVELSO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.112.762.419 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 020 GRADO 04 DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 20°.- NOMBRAR a CRISTIAN ANDRES VASQUEZ HENAO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 14.568.818 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 03 DE LA OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 21°.- NOMBRAR a VICTOR MANUEL GAITAN BEDOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.071.024 expedida en MANIZALES, CALDAS, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 02 DE LA OFICINA DE RECURSOS FÍSICOS Y LOGÍSTICA ORGANIZACIONAL de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 22°.- NOMBRAR a PEDRO LUIS SERNA CORREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.112.769.872 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo DE ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 04 DE LA OFICINA GESTIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN DE DESASTRES de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 4 CÓDIGO:MAAD.100.280.1
	DECRETO No. 002 (01 DE ENERO DE 2020)	VERSION 5

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 23°.- NOMBRAR a JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.213.841 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO 24°.- NOMBRAR a LUIS ENRIQUE SANTOS FORERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 79.406.543 expedida en BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA, en el cargo de GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO CARTAGÜENO DE VIVIENDA – INCAVI-.

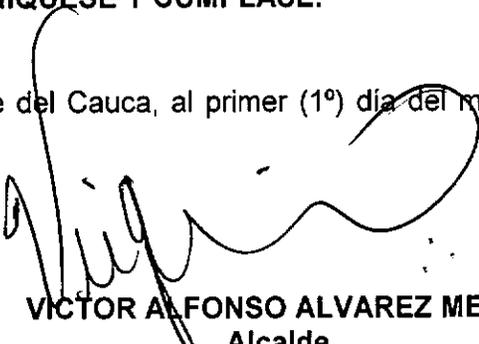
ARTÍCULO 25°.- NOMBRAR a PAULA ANDREA ANGEL MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.112.763.861 expedida en CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en el cargo de GERENTE GENERAL DEL FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

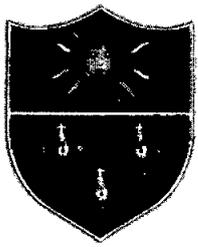
ARTÍCULO 25°.- RATIFICAR a ALBERTO JOSE MORALES CHALJUB, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 77.006.412 expedida en VALLEDUPAR, CESAR, en el cargo de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO I.P.S. MUNICIPAL.

ARTÍCULO 27°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, al primer (1º) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
 Alcalde

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

Nº. 151

FECHA: 12 DE MAYO DE 2020

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el doctor ALBERTO JOSÉ MORALES CHALJUB, identificado con cédula de ciudadanía número 77.006.412 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, CESAR; con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE CODIGO 085 GRADO 01 DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; al cual fue NOMBRADO por DECRETO No. 227 DEL 05 DE MAYO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE. Surte efectos fiscales y de reconocimiento de ejercicio del cargo A PARTIR DEL DIA DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

EL POSESIONADO

ALBERTO JOSÉ MORALES CHALJUB

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

